

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PELAYA

JUNIO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

REF: PROCESO DE MATRIMONIO CIVIL

SOLICITANTES: JAIME ERNESTO ALZATE ROJAS Y WENDY LORAIN FLOREZ RINCON.-

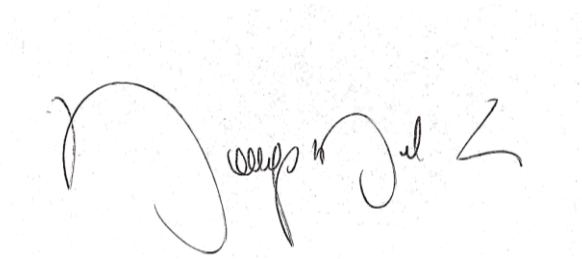
RAD: 20550-4089-001-2022-00080-00

Teniendo en cuenta que la señora **WENDY LORAIN FLOREZ RINCON** no dio cumplimiento al requerimiento hecho por este Juzgado en el sentido de aportar la liquidación de sociedad conyugal o la escritura pública de inventario solemne de bienes del anterior matrimonio con el señor **JULIO CESAR DORIA** de cuya unión nació el menor **IVAN RONALDO DORIA FLOREZ**, por lo anterior se ordena la devolución de la solicitud de matrimonio a la interesada.-

Teniendo en cuenta que no existe actuación pendiente en el presente asunto se ordena el archivo del mismo, previa desanotacion en libro radicator respectivo.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nellys Eufemia Movil Guerra', is centered within a rectangular box. The signature is fluid and cursive.

NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA.-

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PELAYA
JUNIO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

REF: DESPACHO COMISORIO No- 274

PROCEDENTE: JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE ARMENIA, QUINDIO.-

REF: AUDIENCIA VIRTUAL DE ACUSACION

ACUSADO: LABEL ANTONIO USME CARDONA

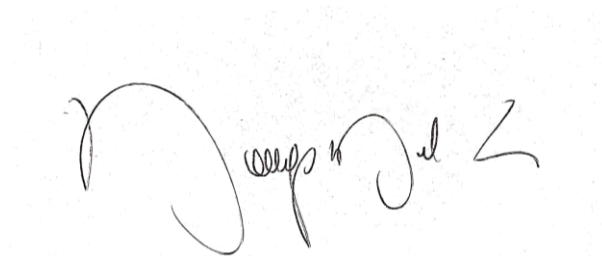
DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO EN CONCURSO HOMOGNEO
Y CONCURSO HETEROGENEO CON Y OTROS

CUI: 20-011-60-01193-2019-00464-00

Teniendo en cuenta que se cumplió el objeto de la presente comisión, se ordena el archivo, previa desanotacion en el libro radicador respectivo.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nellys Eufemia Movil Guerra', is centered within a rectangular box. The signature is fluid and cursive.

NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA.-

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PELAYA

JUNIO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

PROCESO: VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE

DEMANDANTE: INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.

DEMANDADO: LA NACIÓN AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

RADICADO: 05001 31 03 007 2022- 00080 00

REF: DESPACHO COMISORIO No- 07

PROCEDENTE: JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.-

Auxíliese la comisión conferida a esta agencia judicial por el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN** mediante **DESPACHO COMISORIO No- 07** de fecha 02 DE JUNIO DE 2022; librado dentro del proceso **VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE** promovido por **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.** contra **LA NACIÓN AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.-**

ORDENA:

PRIMERO: Decrétese **DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL** al predio sirviente denominado **EL LUCERO UBICADO EN JURISICCCION DEL MUNICIPIO DE PELAYA-CESAR** identificado con la **MATRICULA INMOBILIARIA NO- 192-9575 DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CHIMICHAGUA-CESAR**, con el fin de establecer:

- a) Identificación del bien.-
- b) Examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen
- c) Se decidirá sobre la **AUTORIZACION** de la ejecución de las obras solicitadas en la demandad que fueren necesarias para el goce efectivo de la servidumbre de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del Artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.-

Para la práctica de ésta diligencia se señala el día **VIERNES, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a partir de las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**.-

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el Artículo 237 del CGP se hace necesario para la práctica de la **DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL** contar con el acompañamiento de las autoridades **EJERCITO Y POLICIA NACIONAL**.-

Ofíciase al **COMANDANTE DE POLICIA NACIONAL DE PELAYA (CESAR) Y EJERCITO NACIONAL BASE DE AYACUCHO-CESAR**, para que se sirva brindar el apoyo necesario para efecto de llevar a cabo la **DILIGENCIA DE INSPECCION JUDICIAL**.-

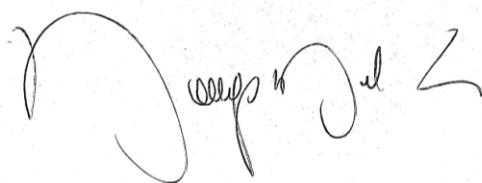
TERCERO: OFICIESE A LA PARTE DEMANDANTE para que sirva prestar los medios necesarios para llevar a cabo la diligencia en mención.-

CUARTO: Solicítese al Juzgado comitente las piezas procesales relacionadas con la diligencia decretada.-

QUINTO: erificado lo anterior, devuélvase a su oficina de origen, previa desanotación en el libro radicador respectivo.-

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez;



NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA.-

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PELAYA

JUNIO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

REF: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA

DTE: JESUS EMIRO CHAVARRIA LOBO Y CARMINIA FONSECA CAMACHO .-

DDO: JAVIER DE JESUS CHAVARRIA LOBO Y PERSONAS INDETERMINADAS.-

RAD: 20550-4089-001-2022-00156-00

Ha venido el despacho con el objeto de realizar el respectivo estudio acerca de la admisión o no de la demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA**, presentada por la Dra. **SHARON MORENO DEL VALLE**, en calidad de apoderada de los señores **JESUS EMIRO CHAVARRIA LOBO Y CARMINIA FONSECA CAMACHO** en contra de **JAVIER DE JESUS CHAVARRIA LOBO Y PERSONAS INDETERMINADAS**, con el fin de que se declare que pertenece al dominio pleno y absoluto al demandante, por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el bien inmueble denominado **PREDIO URBANO UBICADO EN LA CARRERA 9 No- 7A- 49 BARRIO LAS DELICIAS DEL MUNICIPIO DE PELAYA CESAR**, distinguido con folio de **MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 192-13869** de la **OFICINA DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CHIMICHAGUA-CESAR.-**

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo anterior, se hace necesario valorar la demanda y los documentos aportados con la misma, observando:

1. Que la demanda se dirigió contra los señores **JAVIER DE JESUS CHAVARRIA LOBO Y PERSONAS INDETERMINADAS** y el poder conferido por los demandantes se otorgó para iniciar la presente acción contra **JAVIER DE JESUS CHAVARRIA LOBO.-**
2. Las **PRETENSIONES** de la demanda son incompletas y no son claras.-
3. No se determina por la interesada el procedimiento a seguir con respecto al presente proceso.-
4. La demanda carece del Certificado Especial que debe expedir la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, donde se evidencie quiénes son los titulares de Derechos reales de dominio del bien que se pretende adquirir, tal como exige el numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso.-
5. Se observa que no se informa al Despacho en el acápite de notificaciones el correo electrónico del demandado donde podrán ser notificados de las diferentes providencias que se produzcan en el presente proceso, siendo este un requisito previsto en el numeral 10º del artículo 82 del C.G.P.-
6. Sumado a lo anterior, se tiene que el folio de matrícula inmobiliaria del bien distinguido con matrícula inmobiliaria número 192-13869 de la **OFICINA DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CHIMICHAGUA-CESAR**, en su anotación No. 6 dentro del **RADICADO: 2016-00612-00**, establece que mediante Oficio No- 064 del 01-02-20174 del **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURUMANI-CESAR** inscribió una **MEDIDA CAUTELAR EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL** haciéndose necesario para iniciar el **PROCESO DE PERTENENCIA** que la citada medida se encuentre levantada y más aún que el proceso que ordenó dicha medida se encuentre terminado con sentencia desfavorable al demandante, por cuanto lo que se pretende con el proceso de pertenencia es que se constituya el título traslativo de dominio que complementa el modo de adquirir llamado usucapión o prescripción adquisitiva de conformidad con el artículo 673 del C.C., por tanto, no es posible iniciar un proceso de pertenencia cuando con anterioridad ya ha sido iniciado un proceso de **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por el señor **JAVIER ERNESTO VALLE RODRIGUEZ** del cual se desconoce su actual estado e inclusive si tiene sentencia y qué fue resuelto en la misma.-

7. Que existe incongruencia en el área de terreno del bien objeto de demanda se tiene que:

- En el **HECHO 2** se indica que el **ÁREA DE TERRENO** del bien objeto de demanda es **753.30 M2.-**
- En la **ESCRITURA PUBLICA No-221 DEL 14 DE JUNIO DE 1991** se indica que el **ÁREA DE TERRENO** del bien objeto de demanda es **de 753.30 M2.-**
- En el **CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICION** se indica que el **ÁREA TERRENO DEL BIEN** es de **753.30 M2.-**
- En el **CERTIFICADO DE PAGO EXPEDIDO POR LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE PELAYA-CESAR** se indica que el **ÁREA TERRENO DEL BIEN ES DE 762 M2.-**

En virtud de lo expuesto se inadmitirá la demanda por las causales 1ª y 2ª del artículo 90 del Código General del Proceso, y se concederá el término de **CINCO (5) DÍAS** para ser subsanada.- En consecuencia de lo anterior, se:

RESUELVE:

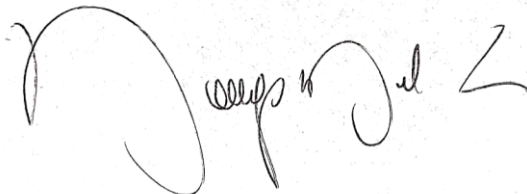
PRIMERO: INADMITIR la demanda **DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA**, presentada por el la Dra. **SHARON MORENO DEL VALLE**, en calidad de apoderada de los señores **JESUS EMIRO CHAVARRIA LOBO Y CARMINIA FONSECA CAMACHO** en contra de **JAVIER DE JESUS CHAVARRIA LOBO Y PERSONAS INDETERMINADAS.-**

SEGUNDO: **CONCEDER** el término de **CINCO (5) DÍAS** a la parte demandante, para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.-

TERCERO: **RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** a la doctora **SHARON MORENO DEL VALLE**, abogada titulada en ejercicio identificada con la cedula de ciudadanía No- 1.062.911.344 expedida en Pelaya-Cesar y Tarjeta Profesional No- 311.263 del C.S.J., como apoderada judicial del señor **JESUS EMIRO CHAVARRIA LOBO Y CARMINIA FONSECA CAMACHO** en los términos y para los efectos del poder conferido.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez;



NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA.-

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PELAYA

JUNIO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

REF: REIVINDICATORIO DE DOMINIO

DTE: OSCAR JULIÁN CALDERON LEON.

DDO: ESTELA CARBONO CARVAJALINO Y PERSONAS INDETERMINADAS .-

RAD: 20550-4089-001-2022-00150-00

Ha venido el despacho con el objeto de realizar el respectivo estudio acerca de la admisión o no de la **DEMANDA REIVINDICATORIO DE DOMINIO** presentada por la doctora **KEYLA RODRIGUEZ CARRETERO** en calidad de apoderada judicial del señor **OSCAR JULIÁN CALDERON LEON** en contra de la señora **ESTELA CARBONO CARVAJALINO Y PERSONAS INDETERMINADAS.-**

De conformidad con el Art. 82 y .Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por las siguientes razones:

1. En el poder no se determina con precisión el bien objeto de demanda por cuanto en el mismo se indica que se otorga para iniciar **PROCESO REIVINDICATORIO DE UNA PORCIÓN DE LA PARCELA N°4 FINCA BRUSELAS IDENTIFICADA CON LA MATRÍCULA INMOBILIARIA 192-54409 DE LA ORIP DE CHIMICHAGUA, CESAR** y en la demanda se indica que se trata de todo el bien.-
2. Las pretensiones de la demanda son incompletas y no son claras.-
3. No se describe en legal forma el inmueble objeto de demanda.-
4. Cuando el dueño de un bien se vea despojado de la posesión debe ejercer la acción reivindicatoria, para interrumpir la prescripción adquisitiva a favor del poseedor, entonces el dueño de la cosa poseída por otra persona debe dirigir dicha acción en contra del poseedor,. pero no contra cualquier poseedor de la cosa ya que el código civil en su artículo 952 dice que se debe dirigir la acción en contra del actual poseedor.-

Respecto al tema la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, en su sentencia del 12/12/20'02 se refirió de la siguiente manera:

"Debe dirigirse contra el actual poseedor del inmueble pretendido por ser el único con actitud jurídica y material para disputarle al demandante el derecho de dominio alegado. Para que prospere la pretensión de propietario es necesario que concurran los siguientes elementos: que el demandante sea el titular de derecho de dominio, que el demandado ostenten la posesión material sobre el bien objeto de 'reivindicación, que exista identidad entre el bien poseído por este y el pretendido por aquel, y que se trate de la cosa singular o cuota proindiviso en cosa singular, Cuando el demandado en la acción de dominio, confiesa ser poseedor del inmueble en litigio, esa confesión tiene virtualidad suficiente para demostrar a la vez la posesión del demandado y la identidad del inmueble que es materia del pleito" (destaca el despacho).-

Luego luce ilógico que se adelante una reivindicación en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por cuanto como se expuso, en este linaje de procesos, no tiene cabida la indeterminación, pues el demandado siempre deberá ser conocido y absolutamente determinado, que lo es "el actual poseedor" y que según se indica en la demanda es **"PERSONAS INDETERMINADAS".-** No esta demás reivindicar que, ante la existencia de otros eventuales poseedores, el legislador ha previsto la figura jurídica de la citación de terceros, remedio con el cual se puede enderezar cualquier yerro en ese aspecto.-

5. No procede la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en los **PROCESOS REIVINDICATORIOS**.-
 6. Como secuela lógica de lo anterior, se debe acreditar que se agotó la **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL** como requisito de procedibilidad, de conformidad con el numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso.-
 7. Es necesario que el demandante cuantifique y razone el **JURAMENTO ESTIMATORIO**, que debe ser reclamado en la demanda, conforme lo exigen los artículos 82-7, 90-6 y 206 del Código General del Proceso.-
- Por lo tanto se tiene que si la parte demandante en el libelo de demanda no plasmo el requisito legal del **JURAMENTO ESTIMATORIO** y ello se estableció como requisito de la demanda la consecuencia de la falta del mismo es la inadmisión de la demanda.-

En virtud de lo expuesto se inadmitirá la demanda por las causales 1ª y 2ª del artículo 90 del Código General del Proceso, y se concederá el término de **CINCO (5) DÍAS** para ser subsanada.- En consecuencia de lo anterior, se:

RESUELVE:

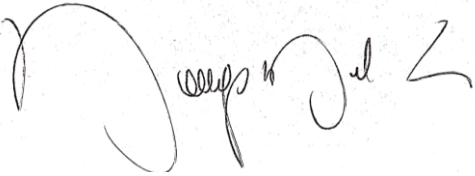
PRIMERO: INADMITIR la **DEMANDA REINVIDICATORIA DE DOMINIO** presentada por la doctora **KEYLA RODRIGUEZ CARRETERO** en calidad de apoderada judicial del señor **OSCAR JULIÁN CALDERON LEON** en contra de la señora **ESTELA CARBONO CARVAJALINO Y PERSONAS INDETERMINADAS** .-

SEGUNDO: CONCEDER el término de **CINCO (5) DÍAS** a la parte demandante, para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.-

TERCERO: RECONOCER **PERSONERÍA JURÍDICA** a la doctora **KEYLA RODRIGUEZ CARRETERO**, abogada titulada en ejercicio identificado con la cedula de ciudadanía No- 1'091.678.549 y Tarjeta Profesional No- 357.896 del C.S.J., como apoderada judicial del señor **OSCAR JULIÁN CALDERON LEON** en los términos y para los efectos del poder conferido.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez;



NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA.-

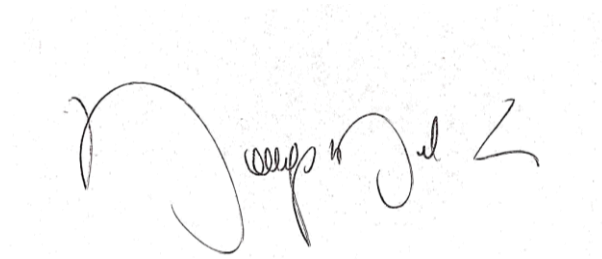
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PELAYA
JUNIO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

REF: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA- CESACIÓN DE EFECTOS
CIVILES DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO
DTE: ADALBERTO GALVAN ESQUIVEL Y YASMIN POLO SUMALAVE
RAD: 20550-4089-001-2022-00042-00

Teniendo en cuenta que no existe actuación pendiente en el presente proceso se ordena el archivo del mismo, previa desanotacion en libro radicador respectivo.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nellys Eufemia Movil Guerra', is centered within a rectangular box. The signature is fluid and cursive.

NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA.-

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PELAYA
JUNIO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

REF: SUCESION
CAUSANTE: INES MERCEDES GALVIS CASTRO
HEREDEROS: LUIS CHOGO GALVIS, DEISY CHOGO GALVIS Y JENNY JERARDI ARDILA GALVIS
RAD: 20550-4089-001-2022-00154-00

Presentada **DEMANDA DE SUCESION INTESTADA** adelantada a través de apoderada judicial por los señores **LUIS CHOGO GALVIS, DEISY CHOGO GALVIS Y JENNY JERARDI ARDILA GALVIS**, observa el Despacho:

- 1º- El poder no se indica contra quien se dirige la demanda.-
- 2º- Se omitió dirigir la demanda contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **INES MERCEDES GALVIS CASTRO** .-
- 3º- Se omitió aportar la **RELACION DE INVENTARIO Y AVALUOS**.-
- 4º- Se omitió aportar el **TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN** tal como se indica en el poder aportado.-
- 5º- Se omitió indicar la tradición del bien objeto de demanda.-

Por lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: No ordenar la apertura de la presente **DEMANDA DE SUCESION** teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva.-

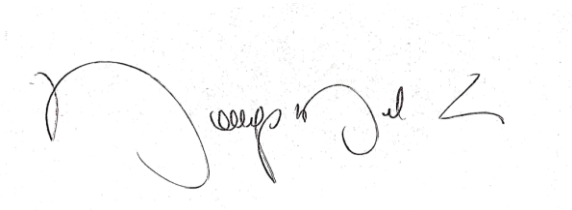
SEGUNDO: No reconocer como herederos a los señores **LUIS CHOGO GALVIS, DEISY CHOGO GALVIS Y JENNY JERARDI ARDILA GALVIS** de acuerdo con lo expresado anteriormente.-

TERCERO: Concédase al actor el término de **CINCO (5) DÍAS** para que la subsane la presente demanda, so pena de rechazo.-

CUARTO: **RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** a la doctora **LISSETH ASTRID ARIAS LOPEZ** abogada titulada en ejercicio identificada con la cedula de ciudadanía No- 1.065.881.539 de Aguachica-Cesar y Tarjeta Profesional No- 292.845 del C.S.J., como apoderada judicial de los señores **LUIS CHOGO GALVIS, DEISY CHOGO GALVIS Y JENNY JERARDI ARDILA GALVIS** en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.-

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez;



NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA.-

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PELAYA JUNIO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

REF: PROCESO VERBAL DE MENOR CUANTÍA – REIVINDICATORIA
DEMANDANTE: NANCY GONZALEZ VALLE
DEMANDADO: HEROLINDA RAMIREZ DURAN.-
RAD: 20-550-40-89-001-2016-00071-00

En el presente asunto se tiene que dentro de los documentos aportados por la parte demandante se observa la ESCRITURA PUBLICA No- 045 del 26 DE FEBRERO DE 2016 mediante el cual la señora **NANCY GONZALEZ VALLE** constituyó **HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA** sobre el bien inmueble denominado **CASA-LOTE UBICADO EN LA CARRERA 9 No- 9A-27 DEL MUNICIPIO DE PELAYA-CESAR** identificado con matrícula inmobiliaria No- 192-39818 de la **OFICINA DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CHIMICHAGUA-CESAR**, con el fin de **INTEGRAR EL CONTRADICTORIO**,

CONSIDERACIONES:

Por excelencia es la demanda el acto procesal que determina la calidad de parte en sentido restringido, porque será la parte demandante quien la promueve y la demandada aquella contra quien se dirige.-

Empero, las partes no sólo estarán constituidas por quienes así figuran en la demanda sino que también deben tener tal calidad los sujetos de derecho que intervienen posteriormente a la notificación de la demanda en calidad de litisconsortes, cualquiera que sea la índole del mismo.-

En otros términos, cuando luego de formulada la demanda se ordena la integración del litisconsorcio necesario, o interviene un litisconsorte facultativo o un cuasinecesario y es admitido, los litisconsortes no son “otras partes”, tampoco terceros, sino personas que vienen a ubicarse en una de las dos partes dentro del proceso, debido a que ingresan en la posición de demandantes o de demandados, o en ambas de ser el caso.-

Todas las demás personas distintas de las mencionadas, que posteriormente ingresen al proceso, queden o no vinculados por la sentencia, serán “otras partes” y terceros.

NÚMERO DE SUJETOS DE DERECHO QUE PUEDEN SER PARTES DEMANDANTE O DEMANDADA:

Se analizó anteriormente que, en sentido limitado, únicamente pueden existir dentro del proceso dos partes, la demandante y la demandada, pero acontece que ellas pueden estar integradas por un número plural de sujetos de derecho, porque la singularidad del concepto de parte no repugna con la posibilidad de que la integren pluralidad de sujetos de derecho.-

Cuando tal característica se presenta surge el fenómeno procesal conocido universalmente como litisconsorcio, el cual se denomina activo, pasivo o mixto, según la diversidad de sujetos de derecho se presente en la posición de demandantes, demandados o en ambas.-

Ahora bien, cuando esos varios sujetos de derecho deben obligatoriamente, so pena de invalidez de la actuación surtida a partir del fallo de primera instancia, estar vinculados al proceso, la figura se denomina litisconsorcio necesario.-

Cualquiera que sea la forma que adopte el litisconsorcio sus integrantes serán considerados como parte, así intervengan después de establecida la relación jurídico-procesal, porque el sujeto procesal que en tal calidad interviene, siempre se ubica como integrante o de la parte demandante o de la parte demandada.-

Procede ahora el análisis de las disposiciones del CGP que se ocupan de cada una de las tres modalidades de litisconsorcio mencionadas, solo se entrara a referirse al litisconsorcio necesario.-

EL LITISCONSORCIO NECESARIO:

Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ya sea en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito necesario para dictar sentencia de mérito en el sentido que corresponda, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate; por eso, de no integrarse la parte con la totalidad de esas personas y ser proferida sentencia, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir del fallo de primera instancia inclusive.-

Pone presente lo anterior que esta irregularidad sólo afecta la validez del proceso a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, en adelante, debido a que hasta antes de ser proferida la misma es posible realizar la integración del litisconsorcio necesario, conducta que en el art. 42, numeral 5 del CGP se impone como deber del juez al señalar que este debe, “Adoptar las medidas autorizadas en este Código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, **integrar el litisconsorcio necesario** (...).-

Es el art. 61 del CGP la disposición que si bien se nutre de lo señalado en los artículos 51 y 83 del CPC, regula el litisconsorcio necesario, sin duda de forma más adecuada, al refundir en única norma lo que eran dos y disponer lo siguiente:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan.-

El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.-

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos.-

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Lo primero que se advierte es que de las expresiones que emplea la norma referentes a que “cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos”, se extrae claramente que la única fuente del litisconsorcio necesario es la naturaleza de las relaciones jurídicas objeto del litigio, de ahí que son las normas de derecho sustancial las que nos guían para saber si se presenta la figura.-

Cuestión diferente es que para varios casos la ley, de antemano, ha hecho el análisis de ciertas relaciones jurídicas que implican la posibilidad del litisconsorcio necesario y ordena su integración, lo que facilita la labor jurisdiccional, de ahí que basta que una norma así lo disponga para que se dé la figura, como acontece con el art. 375 numeral 5 del CGP al disponer que: “A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a éste. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.”-

Cuando falta indicación legal se precisa de mente abierta, para desentrañar si el contenido de la relación jurídica que se va a debatir impone esa intervención obligatoria de más de un sujeto de derecho. Aquí la ley nada dice. Es el intérprete quien debe verificar si el caso concreto que tiene en sus manos se presta para demandar en la forma plural obligatoria que comento.-

Se debe tener presente que no se trata de dos clases de litisconsorcio diversos el que surge por determinación de la ley y el que se establece por la naturaleza del asunto. En estricto sentido todo litisconsorcio necesario existe atendiendo la naturaleza del asunto, de la relación sustancial que impide un pronunciamiento de fondo sin la obligada comparecencia de un número plural de personas, de ahí que la diferenciación que se realiza es tan solo porque en los casos en los cuales la ley es quien señala la obligada comparecencia de diversas personas como litisconsortes necesarios el legislador ha hecho de antemano la inferencia lógica y la plasmó, reitero, para facilidad de los asociados, en una determinada disposición, con lo cual elimina toda clase de disputa.-

Como segundo aspecto, destaco que de la redacción del art. 61 del CGP, que se refiere al proceso en general, el litisconsorcio necesario no es solo un fenómeno propio de los procesos declarativos, de aquí que en cualquier proceso donde la ley o la naturaleza del asunto pongan de presente que versa “sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme” (art. 61 CGP) es pertinente su integración.-

INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO

Por la importancia que tiene la vinculación en la posición de demandantes o de demandados, o de ambas, de ese número plural de personas, por no ser posible tomar una determinación válida de mérito sin la obligada presencia de todas ellas, ha previsto la legislación colombiana unas amplias y claras posibilidades para lograr la integración del litisconsorcio necesario.-

En efecto, en primer término y como uno de los deberes básicos del demandante, se encuentra que es por excelencia la demanda el acto procesal en el cual se efectúe esa integración, porque nadie mejor que el demandante para precisar quiénes deben comparecer obligadamente en calidad de partes, de ahí que el numeral 2 del art. 82 del CGP indica que en ella deben mencionarse los datos que identifiquen a quienes demandan y los que van a ser demandados al prescribir: “El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el Número de Identificación Tributaria (NIT).”-

No obstante, si el demandante falla en esta labor, tiene el juez la oportunidad para ordenar esa integración en el auto admisorio de la demanda, pues no es menester que la inadmita para ordenar al demandante que lo integre, debido a que como adición a la resolución de admisión dispondrá la citación de quienes faltó mencionar en el libelo como partes, conducta que surge diáfana del inciso primero del artículo 61 del CGP cuando señala que: “la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”-

Si el juez tampoco cae en cuenta, al admitir la demanda, de la omisión, será entonces el demandado quien propenderá porque se lleve a efecto tal integración utilizando la medida de saneamiento prevista en el art. 100 numeral 9º del CGP, que le permite proponer como excepción previa la de **“no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”**.-

Pero si en ninguna de estas tres ocasiones es posible su determinación, en el curso del proceso y mientras no se haya proferido fallo de primera instancia, oficio o a petición de cualquiera de las partes se puede ordenarla citación de los sujetos que falten, tal como lo ha previsto el art. 61 del CGP en su inciso segundo al indicar: “En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan”, plazo que es el previsto en el respectivo proceso para el traslado de la demanda al demandado, que se predica tanto de litisconsortes necesarios pasivos como activos.-

Empero, debido a que el término al que se refiere la norma es la comparecencia dispuesto para el demandado, se genera el equívoco de considerar que la integración del litisconsorcio es únicamente para la parte demandada, lo que es un error porque es claro que puede darse la integración respecto de cualquiera de las dos partes, circunstancia que reafirma y aclara el CGP en el inciso final del art. 61 al señalar que: “Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su

vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio” y obviamente ese vinculado debe contar con un plazo para efectos de manifestar lo que a bien tenga y, de ser el caso, solicitar o aportar pruebas, debido a que el inciso tercero del art. 61 del CGP destaca que “si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.”-Ese plazo es el mismo que se establece para el traslado a la parte demandada, al cual se acude por remisión, pero obviamente no es para traslado de la demanda sino para que el litisconsorte necesario citado haga uso del derecho pertinente, en especial el de solicitar pruebas o, incluso cuando es demandado interponer excepciones perentorias.-

Por eso lo ideal es realizar la integración del litisconsorcio desde el comienzo del proceso para así evitar que pueda darse esta oportunidad adicional que representa mayor demora en la actuación y no se dará suspensión del proceso, tema del que a continuación me ocupo.-

En efecto, es necesario fijar el alcance de la expresión señalada en el inciso tercero del art. 61 del CGP: “El proceso se suspenderá durante dicho término”, que requiere de una precisión pues está referido al inciso anterior, que señala cuando se dispone la vinculación: “En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan.”, la que con una exegética interpretación podría llevar a aseverar que la suspensión correrá tan solo una vez notificado el litisconsorte, pues debe entenderse que la suspensión, que únicamente es viable si la integración no se hace en el auto admisorio de la demanda, va desde cuando el juez decreta la vinculación hasta cuando vence el plazo con que se cuenta para solicitar lo pertinente por parte del litisconsorte notificado, pues no es conveniente seguir actuando a sabiendas de que falta esa integración y es jurídicamente imposible hacerlo si lo que resta es dictar sentencia de primera instancia.-’

FACULTADES DE LOS LITISCONSORTES NECESARIOS:

El artículo 61 del CGP, al establecer las facultades de los litisconsortes necesarios dentro del proceso, advierte en el penúltimo inciso, que “Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos”, atinada norma, pues si se tiene en cuenta la relación jurídica, usual, pero no necesariamente unitaria, que existe entre esas diversas personas a quienes la ley ha ordenado citar conjunta y obligatoriamente al proceso, el propósito de la disposición se vería desvirtuado si los actos de cada litisconsorte sólo lo favorecieran a él, de modo que acoger la regla conocida como de “comunidad de suerte” está bien.-

Cuando la solicitud del litisconsorte necesario implica “disposición del derecho en litigio”, ésta sólo tendrá eficacia si emana de todos, es decir, una sola persona de las que integran el litisconsorcio necesario no podrá desistir del proceso, realizar transacciones, allanarse a la demanda o solicitar la finalización del proceso por pago, si no cuenta con el respaldo de todos los restantes litisconsortes. En otras palabras, en estos campos deben actuar unánimemente.-

De no hacerlo así, la manifestación carecería de eficacia, por disposición legal; así, si un litisconsorte se allana a la demanda y los otros no lo hacen y obtienen fallo favorable, ese fallo tiene efectos aun respecto de quien inicialmente hizo esa manifestación, que carece de eficacia por no haberse hecho en forma conjunta; tampoco tiene efectos como confesión la que hace un litisconsorte, pero sus manifestaciones se apreciarán como si se tratara de un testimonio, por disponer el art. 192 del CGP. que “...la confesión que no provenga de todos los litisconsortes necesarios tendrá el valor de testimonio de tercero”.

Se advierte que en los casos donde la ley contempla la imposición de sanciones, ejemplo, para la audiencia inicial prevista en el art. 372 del CGP se indica en el numeral 4º que: “Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores sólo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios.”

LA INTERVENCIÓN FORZOSA Y EL LITISCONSORCIO NECESARIO

Existen ocasiones en las cuales es necesario citar a determinado sujeto de derecho a un proceso, so pena de que si así no ocurre pueda afectarse la actuación de nulidad, tal como acontece precisamente con el litisconsorcio necesario, lo cual da pie para colegir, erradamente, que siempre que existe una citación forzosa nos hallamos frente a un litisconsorcio necesario, apreciación que no es atinada, no obstante la aparente lógica de la argumentación.-

No se pueden tomar todos los casos de citación forzosa, que es el género, como sinónimos de litisconsorcio necesario, pues es éste apenas una de las modalidades que asume la citación forzosa, porque ésta es procedente en múltiples ocasiones en las que se busca que el citado, advertido de la existencia de un proceso, pueda ejercitar determinados derechos si a bien lo tiene pero sin que, por el solo hecho de la citación vaya a quedar integrado como parte, contar con las oportunidades procesales antes analizadas y menos sometido a lo decidido en el proceso, tal como sucede en el litisconsorcio necesario.-

En otras palabras no siempre que se está en frente de una citación forzosa surgirá un litisconsorcio necesario, debido a que no obligadamente se busca con ella la integración de una de las partes pues, sería otra forma de denominar el aspecto, el litisconsorcio necesario es una forma de citación forzosa encaminada exclusivamente a la integración de la parte.-

Ciertamente existen eventos en los cuales la sentencia, atendida la naturaleza del derecho sustancial de las relaciones jurídicas que define, vincula a determinados sujetos así no hayan comparecido en calidad de demandantes o demandados y sin que sea menester, so pena de nulidad de la actuación, propender por su obligada vinculación al proceso, pues si así aconteciera estaríamos frente a un caso de litisconsorcio necesario.-

En virtud de lo anterior se,

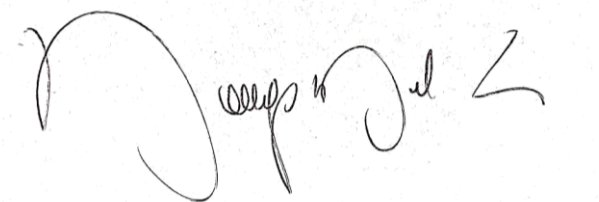
ORDENA:

PRIMERO: INTEGRAR DEBIDAMENTE EL CONTRADICTORIO CITESE AL BBVA COLOMBIA, en atención a la HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA constituida por la señora NANCY GONZALEZ VALLE sobre el bien inmueble denominado CASA-LOTE UBICADO EN LA CARRERA 9 No- 9A-27 DEL MUNICIPIO DE PELAYA-CESAR identificado con MATRÍCULA INMOBILIARIA NO- 192-39818 de la OFICINA DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CHIMICHAGUA-CESAR .-

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la demanda a la demandada por el término de DIEZ (10) DÍAS con el fin de que la conteste y ejerza sus derechos correspondientes conformes a la ley.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez;



NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA